

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 224-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 25 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700113532, el Informe de Instrucción N° 1338-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de julio de 2017, el Oficio de inicio de PAS Oficio N° 1677-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 869-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de diciembre de 2017, sobre los incumplimientos a las Condiciones Técnicas y de Seguridad del medio de transporte de GLP con Placa de Rodaje N° AHN-909 operado por la empresa **ENVASADORA CR GAS S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20544127030.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al medio de transporte de GLP con Placa de Rodaje N° AHN-909 operado por la empresa **ENVASADORA CR GAS S.A.C.** levantándose el Acta de Fiscalización Expediente N° 201700113532, donde se establecen los incumplimientos a las Condiciones Técnicas y de Seguridad del medio de transporte.

	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	El vehículo no cuenta con apropiado silenciador matachispa en el escape de los gases de combustión del motor.	Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria	El escape de los gases de combustión de los motores de los vehículos destinados a transportar GLP deberá contar con un apropiado silenciador mata chispa
2	El vehículo no cuenta con cuñas de madera para las ruedas.	Artículo 116° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	En el momento de la operación de carga o descarga de cilindros se deberán colocar cuñas de madera en las ruedas de los camiones tipo baranda que transporten cilindros, para evitar deslizamientos de los vehículos.
3	El vehículo no cuenta con extintor con rating de extinción 4A:80BC operativo.	Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	El Distribuidor Minorista de GLP deberá contar como mínimo con el número de extintores que a continuación se indica: a) Camión-tanque, camión cisterna, conjunto tracto semiremolque para el transporte de GLP en cilindros y tanque sobre rieles: Dos (2) extintores. b) Otros camiones y camionetas para transporte de GLP en cilindros: Un (1) extintor. Los extintores serán de polvo químico seco tipo ABC con una capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC. Los extintores

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 224-2018-OS/OR LIMA NORTE**

			deberán contar con la certificación de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobados por FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
--	--	--	---

- 1.2. Mediante Informe Nº IS-6424-2017 de fecha 18 de julio de 2017, se estableció del análisis realizado a las fotos de supervisión que el incumplimiento Nº 1, contaba con el silenciador mata chispa en el escape de gases de combustión del motor, por lo que se procede a archivar en este extremo la presente instrucción.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción Nº 1338-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de julio de 2017, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que la empresa **ENVASADORA CR GAS S.A.C.** no había levantado los incumplimientos que a continuación se detallan:

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
2	El vehículo no cuenta con cuñas de madera para las ruedas.	Artículo 116° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	En el momento de la operación de carga o descarga de cilindros se deberán colocar cuñas de madera en las ruedas de los camiones tipo baranda que transporten cilindros, para evitar deslizamientos de los vehículos.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT, ITV, CB, STA, SDA.
3	El vehículo no cuenta con extintor con rating de extinción 4A:80BC operativo.	Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	El Distribuidor Minorista de GLP deberá contar como mínimo con el número de extintores que a continuación se indica: a) Camión-tanque, camión cisterna, conjunto tracto semiremolque para el transporte de GLP en cilindros y tanque sobre rieles: Dos (2) extintores. b) Otros camiones y camionetas para transporte de GLP en cilindros: Un (1) extintor. Los extintores serán de polvo químico seco tipo ABC con una capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC. Los extintores deberán contar con la certificación de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobados por FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1677-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de julio de 2017, notificado con fecha 04 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo

sancionador contra la empresa **ENVASADORA CR GAS S.A.C.** por haber infringido las obligaciones establecidas en los artículo 116º y 97º del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado De Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, hechos que constituyen infracciones administrativas, otorgándoles cinco (5) días hábiles, para que presenten sus descargos.

- 1.5. Mediante escritos con siged N° 2017-113532 de fechas 07 y 11 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
- 1.6. Mediante Informe N° IS-10248-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, se realizó el análisis a los descargos presentados por la empresa fiscalizada respecto a las observaciones del medio de transporte de GLP.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 869-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 04 de diciembre de 2017, se estableció que la empresa **ENVASADORA CR GAS S.A.C.** infringió la normatividad del sub sector hidrocarburos, por lo que se procedió a imponer las sanciones con el factor atenuante correspondiente, otorgándoles cinco (5) días hábiles, para que presenten sus descargos.
- 1.8. Mediante Oficio N° 5273-2017-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 04 de diciembre de 2017, notificado el 22 de diciembre de 2017, se corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° N° 869-2017-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada manifiesta que ha procedido a levantar los incumplimientos del vehículo de Placa N° AHN-909, implementando el silenciador matachispas, las cuñas de madera para las ruedas y el extintor con rating de extinción 4A:80BC en estado operativo.
- 2.2. Adjunta a sus descargos: Copia del DNI N° 45518597 del señor JOSE EMMANUEL DONGO POLANCO, copia del Acta de Fiscalización Expediente N° 201700113532, copias de los Certificados de Vigencia de Poder en las Partidas Electrónicas N° 12662667 y N° 12563818 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, copia de la Factura 0001 N° 151707, ocho (8) fotografías del levantamiento de observaciones y copia del escrito con siged N° 2017-113532 de fecha 07 de agosto de 2017.

3. ANALISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de

disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. De acuerdo al argumento señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos indicar que de acuerdo al Informe N° IS-10248-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, se pudo establecer que la empresa fiscalizada había cumplido con presentar nuevos descargos con escritos siged N° 2017-113532 de fechas 07 y 11 de agosto de 2017, donde había adjuntado ocho (8) fotografías referentes al silenciador matachispas, a las cuñas de madera para las ruedas y al extintor con rating de extinción 4A:80BC, que establecían que había cumplido con levantar las observaciones N°s 2º y 3º materia del presente procedimiento, lo cual se tendrá presente como factor atenuante al momento de establecer las sanciones.
- 3.3. El numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.
- 3.4. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.5. El artículo 14º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.
- 3.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las

sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos que son materia de la presente instrucción:

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
2	El vehículo no cuenta con cuñas de madera para las ruedas.	Artículo 116° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	En el momento de la operación de carga o descarga de cilindros se deberán colocar cuñas de madera en las ruedas de los camiones tipo baranda que transporten cilindros, para evitar deslizamientos de los vehículos.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT, ITV, CB, STA, SDA.
3	El vehículo no cuenta con extintor con rating de extinción 4A:80BC operativo.	Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	El Distribuidor Minorista de GLP deberá contar como mínimo con el número de extintores que a continuación se indica: a) Camión-tanque, camión cisterna, conjunto tracto semiremolque para el transporte de GLP en cilindros y tanque sobre rieles: Dos (2) extintores. b) Otros camiones y camionetas para transporte de GLP en cilindros: Un (1) extintor. Los extintores serán de polvo químico seco tipo ABC con una capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC. Los extintores deberán contar con la certificación de organismos acreditados ante el INDECOPI, en la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-1, 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobados por FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	2.13.9.2	Hasta 15 UIT y/o ITV, STA.

3.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCION APLICABLE EN UIT
2	El vehículo no cuenta con cuñas de madera para las ruedas. Artículo 116° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.1.9.1	Resolución de Gerencia General N° 352.	0.05	0.05 UIT

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 224-2018-OS/OR LIMA NORTE**

3	El vehículo no cuenta con extintor con rating de extinción 4A:80BC operativo. Artículo 97° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.9.2	Resolución de Gerencia General N° 352.	0.13	0.13 UIT
---	--	----------	--	------	----------

3.9. De acuerdo a lo señalado en el inciso g.2) del Artículo 25² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, sobre criterios de graduación de multa para infracciones que son pasibles de subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplicara el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas.

3.10. En ese sentido, de acuerdo a las subsanaciones realizadas después del inicio del procedimiento sancionador, de acuerdo a los escritos de descargos con siged N° 2017-113532 de fechas 07 y 11 de agosto de 2017, se procede a realizar el descuento del -5% por cada infracción cometida, en concordancia con lo establecido en la metodología de graduación de sanciones señalado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, siendo la sanción final la siguiente:

	SANCION SEGÚN CRITERIO ESPECIFICO DE SANCION	FACTOR ATENUANTE DE -5%	MULTA O SANCION APLICABLE EN UIT
2	0.05	$0.05 - 0.0025 = 0.047$	0.05 UIT
3	0.13	$0.13 - 0.0065 = 0.123$	0.12 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ENVASADORA CR GAS S.A.C.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de multas.

(...)

g) Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Código de Infracción: 170011353201

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ENVASADORA CR GAS S.A.C.**, con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011353202

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y manteniendo vigente dicha autorización. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el artículo antes señalado, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte